584

10 de julio de 1959.

Estado Libre Asociado de Puerto Rico
Departamento del Trabajo
San Juan, P. R.

(See over for the English version)

JUNTA DE SALARIO MINIMO

DECRETO MANDATORIO NUMERO 52
APLICABLE A LA

INDUSTRIA DE BOTONES, JOYERIA Y CORTE Y PULIDO DE PIEDRAS PRECIOSAS

Artículo I - Aplicación

Este decreto mandatorio es aplicable a todos los empleados en la Industria de Botones, Joyería y Corte y Pulido de Piedras Preciosas, según la misma se define en el Artículo II, con excepción de los administradores, ejecutivos y profesionales, según estos términos han sido definidos o se definieren en lo futuro por la Junta de Salario Mínimo de Puerto Rico.

Artículo II - Definición de la Industria y sus Clasificaciones

A. La Industria de Botones, Joyería y Corte y Pulido de Piedras Preciosas, a la cual se aplica este decreto mandatorio, se define como sigue:

> La Industria de Botones, Joyería y Corte y Pulido de Piedras Preciosas comprenderá: la manufactura de botones, hebillas, joyería (incluyendo rosarios), piezas para joyería (incluyendo cuentas) y adornos y accesorios para el cabello, de cualquier material; y la elaboración de piedra natural o sintética para joyería o uso industrial.
>
> Asimismo comprenderá cualquier trabajo o servicio necesario o relacionado con las actividades ya mencionadas.
>
> Disponiéndose, sin embargo, que la definición no comprenderá las actividades industriales interestatales incluídas en la Clasificación de Piedras Preciosas ("Gem Stone Classification"); en la Clasificación de Ornamentos para el Pelo ("Hair Ornaments Classification"); en la Clasificación de Joyas Industriales ("Industrial Jewel Classification"); y en la Clasificación de Joyería Fina y Brazaletes de Expansión, de Metal, para Relojes ("Precious Jewelry and Metal Expansion Watch Band Classification"), según dichas clasificaciones se definen en la orden de salario federal actualmente aplicable a la Industria de Botones, Joyería y Corte y Pulido de Piedras Preciosas.

B. Las distintas clasificaciones de dicha industria tendrán el significado que a continuación se dispone:

1. Clasificación de Joyería de Fantasía, de Plástico: comprenderá todas las operaciones necesarias o relacionadas con la manufactura o montaje de toda clase de piezas para joyería y joyería de fantasía hecha total o en su mayor parte de materiales plásticos, excepto la manufactura de cuentas plásticas, pero incluyendo el perlado ("pearlizing") de botones, cuentas y joyería de fantasía y el enhebrado de cuentas perladas ("pearlized beads").

2. Clasificación de Accesorios para el Cabello: comprenderá todas las operaciones necesarias o relacionadas con la manufactura, de cualquier material, de hebillas para el cabello ("bobby pins" y "hair clips"), rizadores del cabello, ondeadores del cabello y otros accesorios para el cabello y la manufactura de adornos para el cabello, exceptuando aquellos decorados u ornamentados con metales preciosos o con piedras naturales o de imitación de perlas.

3. Clasificación de Rosarios y Joyería Nativa: comprenderá todas las operaciones necesarias o relacionadas con el montaje de rosarios y la manufactura de joyería de novedad ("novelty jewelry") de materiales que sean en total o en su mayor parte de origen local, tales como semillas, conchas, fibras naturales y materiales similares.

4. Clasificación General: comprenderá todas las operaciones necesarias o relacionadas con la manufactura de todos los productos incluídos en la definición de la industria excepto aquellos productos y actividades incluídos en las tres clasificaciones anteriores.

Artículo III - Salarios Mínimos

Todo patrono deberá pagar a sus empleados un salario por hora no menor del que a continuación se dispone para las siguientes clasificaciones de la industria, según se han definido:

Clasificación	Salario Mínimo Por Hora
1. Joyería de Fantasía, de Plástico	$0.57
2. Accesorios para el Cabello	0.64
3. Rosarios y Joyería Nativa	0.45
4. General	0.63

o 0 o

Aprobado por la Junta de Salario Mínimo de Puerto Rico el martes 30 de junio de 1959.

Publicado el Aviso de su aprobación el viernes 3 de julio de 1959 en el periódico El Imparcial.

Comenzará a regir el sábado 18 de julio de 1959.